



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7

Expediente: 2016-00139
Demandante: CLOTILDE MAPE GUTIÉRREZ
Demandado: UGPP

Se profiere auto de **seguir adelante con la ejecución** dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el pago de los intereses moratorios derivados de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de mayo de 2009 y el 4 de febrero de 2010, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$28.196.385 por concepto de los intereses moratorios causados por el periodo 11 de diciembre de 2008 a 27 de junio de 2011 (folio 65), el cual fue corregido mediante auto del 16 de febrero de 2018 (folio 79).
2. El 25 de enero de 2019, se resolvieron los recursos de reposición presentados por las partes y se señaló que la legitimada por pasiva para enfrentar las súplicas es la UGPP y se dispuso reponer el numeral primero del mandamiento de pago para librarlo por la suma de \$29.659.199,26, ordenando el pago dentro del término de los 5 días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (f. 182 a 184).
3. El 13 de marzo de 2019 se negó la caducidad propuesta por la entidad demandada y se corrió traslado de las excepciones propuestas, por el término de 10 días (folio 185).

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de febrero de 2010, que confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 26 a 38), la cual en su parte resolutoria y pertinente, dispuso:

"SEXTO. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A."

La parte ejecutante con fundamento en la anterior providencia radicó demanda ejecutiva para obtener el pago de los intereses moratorios causados entre el 24 de febrero de 2010 (día siguiente al de ejecutoria de la sentencia) al 30 de noviembre de 2012 (mes anterior al de la inclusión en nómina), este despacho libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2017 que fue modificado el 25 de enero de 2019 para ordenar el pago por la suma de \$29.659.199,26 (folio 182).

Dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del auto del 25 de enero de 2019 que modificó el mandamiento de pago la entidad ejecutada no pagó la suma ordenada y se mantuvo en la contestación de la demanda presentada el 20 de marzo de 2018 (folios 163 a 171) en la que propuso las excepciones de **imposibilidad de pago por falta de reclamación formal ante el liquidador, inexistencia de la obligación**

Exp. No. 11001333501720160013900

Demandante: Clotilde Mape Gutiérrez

Demandado: UGPP

y cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva última sobre la cual se decidió en la providencia de fecha 25 de enero de 2019 citada.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, por esta razón al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el numeral inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de **veintidós millones novecientos veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con un centavo m/cte.** (\$22.928.866,01), de acuerdo con la liquidación que hace parte integrante de la presente providencia, realizada bajo los siguientes parámetros:

1.- El demandante está solicitando liquidar intereses moratorios a partir de un capital de \$49'060.322,85 y según certificación aportada por el mismo ejecutante la suma pagada por la entidad, debidamente indexada, efectuados los descuentos por aportes al sistema de salud fue de \$51'741.397,52 (folio 52), que constituye la base de liquidación. Además deberá tenerse en cuenta que respecto de la indexación de los valores¹ el Consejo de Estado², ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria".

2.- Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO. (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.³

3.- La liquidación se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria 24 de febrero de 2010 hasta el 24 de agosto de 2010 (6 meses) y desde el 18 de agosto de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, tal y como se dispuso en providencia del 25 de enero de 2019 (folios 182 a 184).

Costas El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...*".

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía⁴ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$1.695.475,05 por agencias en derecho.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** para el cumplimiento de la obligación, conforme con lo señalado en la parte considerativa.

¹ Ver pretensión 2, folio 3.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C., Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis, (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

⁴ Artículo 25 del C.G.P.

Exp. No. 11001333501720160013900
Demandante: Clotilde Mape Gutiérrez
Demandado: UGPP

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, indicando como Agencias en derecho la suma de \$1.695.475,05 conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **13 de junio de 2019** a las 8:00am.

 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



EXPEDIENTE No

11001-33-35-017-2016-00139-00

DEMANDANTE:

CLOTILDE MAPE GUTIÉRREZ

DEMANDADO:

UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2010 (folio.9). El periodo de liquidación es de 28 de febrero a 24 de agosto de 2010 (6 meses) y de 18 de agosto de 2011 (petición según lo consignado a folio 41) hasta el 30 de noviembre de 2012 mes anterior al de inclusión en nómina (folio 50). Los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el capital neto pagado de \$51,741,397,52.
---------------------------------------	--

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
24-feb-10	28-feb-10	5	2039	16,14%	0,05942%	\$ 51.741.397,00	\$ 153.712,99
01-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$ 51.741.397,00	\$ 953.020,51
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$ 51.741.397,00	\$ 879.411,52
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$ 51.741.397,00	\$ 908.725,23
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$ 51.741.397,00	\$ 879.411,52
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$ 51.741.397,00	\$ 888.834,83
01-ago-10	24-ago-10	24	1311	14,94%	0,05541%	\$ 51.741.397,00	\$ 688.130,19
18-ago-11	31-ago-11	14	1047	18,63%	0,06754%	\$ 51.741.397,00	\$ 489.231,08
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.048.352,31
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.122.305,90
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.086.102,48
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.122.305,90
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.149.306,40
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	19,92%	0,07165%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.038.083,20
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.149.306,40
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.141.620,78
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.179.674,81
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.141.620,78
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.196.791,19
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.196.791,19
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.158.185,02
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.198.298,28
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 51.741.397,00	\$ 1.159.643,49
							\$ 22.928.866,01